



*******(1)**

VS.

COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA GUARDIA ESTATAL DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 37/2022 S.E.

RECURSO DE RECLAMACIÓN

Mexicali, Baja California, a nueve de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que revoca la resolución de once de marzo de dos mil veintidós que desechó la demanda y; en su lugar, ordena se admita a trámite.

GLOSARIO: Para una fácil comprensión, se utilizará la siguiente denominación:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión del Régimen Disciplinario	Comisión del Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia interlocutoria en el juicio, y

I. RESULTANDO:

I.- Que el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la parte actora presentó demanda de nulidad en contra de la resolución de dos de diciembre de dos mil veintiuno dictada en el procedimiento administrativo número *******(2)** por la Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California y en contra del acuerdo

de siete de diciembre de dos mil veintidós emitida en el mismo procedimiento, mediante la cual se acordó que debería estar a lo resuelto en la resolución indicada en primer término.

II.- Que mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintidós dictado por esta Sala Especializada, al considerar que la demanda presentada por la parte actora era irregular, se le requirió para efecto de que en el plazo de cinco días la subsanara y se le previno de que, en caso de incumplimiento, con fundamento en los artículos 67, penúltimo párrafo, y 71, fracción II, de la Ley del Tribunal, se le desecharía la demanda o bien, se le tendrían por no ofrecidas las pruebas, en su caso.

III.- Que el diez de febrero del año en curso la parte actora presentó escrito y anexos en cumplimiento a la prevención indicada en el punto que antecede.

IV.- Que el once de febrero de dos mil veintidós, esta Sala Especializada acordó el escrito de cumplimiento de la parte actora, y advirtió que de las copias fotostáticas que acompañó para traslado, la copia de la resolución impugnada se presentó incompleta al faltarle las fojas 100 y 101 y, tomando en consideración que el plazo para dar cumplimiento al acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintidós fenecía el diecisiete de febrero del presente, el actor se encontraba en aptitud de cumplir en tiempo con dicha irregularidad.

V.- Que el dos de marzo de dos mil veintidós, la parte actora presentó escrito, mediante el cual exhibió las copias de traslado faltantes.

VI.- Que en acuerdo de once de marzo de dos mil veintidós esta Sala Especializada determinó que la parte actora omitió cumplir en tiempo con la totalidad de los requerimientos establecidos en el acuerdo de prevención de veinticinco de enero del año en curso, por lo que procedió hacer efectivo el apercibimiento y resolvió desechar la demanda.

VII.- Que el seis de abril del año en curso la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra de la resolución que desechó su demanda, el cual se admitió y se encuentra citado para oír resolución, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el cual dispone que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de los órganos de primera instancia que desechen o tengan por no interpuesta la demanda y que los órganos de referencia conocerán de dicho recurso.

SEGUNDO.- Resolución recurrida. La resolución dictada el once de marzo de dos mil veintidós que se recurre, en lo que interesa, establece lo siguiente:

“...

Vistos los autos, se advierte que la parte actora omitió dar cumplimiento en tiempo respecto al requerimiento contenido en acuerdo de veinticinco de enero del año en curso, mediante el cual se le previene para que subsane las deficiencias de su demanda. Se explica:

...

De las actuaciones antes indicadas, se aprecia que la parte actora omitió cumplir en tiempo el requerimiento contenido en acuerdo emitido el veinticinco de enero del año en curso a fin de que subsanara la totalidad de las irregularidades que esta Sala advirtió de su escrito de demanda, en razón de que, si bien es cierto dentro del plazo concedido presentó escrito aclaratorio el día 10 de febrero del mismo año, cierto es que omitió exhibir en forma completa la resolución impugnada, lo cual se hizo de su conocimiento mediante acuerdo dictado el once de febrero del año en cita, en el que incluso se le informó que el plazo para cumplir el requerimiento vencía el diecisiete de febrero del multicitado año.

No obstante, la parte actora presentó el escrito aclaratorio en alcance del presentado el diez de febrero hasta el día dos de marzo del año que transcurre, lo cual resulta fuera del plazo de cinco días concedido en acuerdo del veinticinco de enero del mismo año.

En efecto, de las constancias que obran en autos, de valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente a la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California, se tiene por acreditado que el acuerdo emitido el veinticinco de enero del año en curso se le notificó a la parte actora por boletín jurisdiccional el cuatro de febrero del mismo año, notificación que conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción VI, de la ley del Tribunal en cita surte sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado la publicación en el boletín jurisdiccional, por lo que la citada notificación surtió sus efectos el día 10 de febrero del mismo año y conforme al artículo 53, fracción I, de la ley multicitada el computo del plazo empezó a correr al día hábil siguiente al que surtió

efectos, siendo el primer día el once de febrero y concluyó el diecisiete del mismo mes y año.

...

Por consiguiente, **al haber omitido la parte actora presentar en el plazo concedido el escrito mediante el cual cumplía en su totalidad con la prevención establecida en el acuerdo del 25 de enero del año en curso, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento** realizado en el acuerdo en cita y, con fundamento en los artículos 66, fracción I, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con los artículos 67, fracción I, y penúltimo párrafo, y 71, fracción II, del citado ordenamiento legal, **se desecha la demanda.**

..."

TERCERO.- Agravios. El recurrente alega en esencia lo siguiente:

En el **primer agravio** manifiesta lo siguiente:

- Que le causa agravio la determinación de la Sala en el sentido de que el acuerdo impugnado violenta en su perjuicio los principios de certeza y seguridad jurídica, así como del debido proceso, los cuales son parte de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que el acuerdo de once de febrero de dos mil veintidós, indebidamente hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de veinticinco de enero de dos mil veintidós, fundamentándose en los artículos 66, fracción I, segundo párrafo, 67, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, lo anterior porque no se actualiza el supuesto normativo 71, fracción II de la ley citada, toda vez que si se dio cumplimiento dentro de los plazos legales.

- Que sí dio cabal cumplimiento al requerimiento de veinticinco de enero de dos mil veintidós, mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil veintidós tal y como lo corrobora el acuerdo que se impugna de once de marzo de dos mil veintidós.

- Que la Sala determinó un **nuevo requerimiento de once de febrero de dos mil veintidós**, en el que se acordó requerir de nueva cuenta para que dentro del plazo de cinco días que le restaban (concedido en el acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintidós), trajera las copias faltantes de las fojas 100 y 101 de la resolución impugnada para dar traslado a la demandada, a pesar de haber manifestado bajo

- Que la Sala determinó que le siguen transcurriendo el termino de cinco días otorgado en el proveído de veinticinco de enero del presente, **cuando dicho término debió interrumpirse al haberse presentado el escrito en cumplimiento el diez de febrero mil veintidós**, que además es la misma fecha en la que surtió efectos la notificación por boletín jurisdiccional del multicitado acuerdo de veinticinco de enero.

- Que al haberse presentado el escrito el día en que surtió efectos la notificación por boletín jurisdiccional del acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintidós, **se interrumpió el termino de cinco días, restándole aun esos cinco días, los cuales se deben reanudar una vez que surta efectos la notificación del nuevo requerimiento de once de febrero de dos mil veintidós**.

- Que el nuevo requerimiento de once de febrero de dos mil veintidós debió notificársele personalmente y no por boletín jurisdiccional, a efecto de conocer y subsanar las omisiones con las que la Sala le haga saber cuándo aún se está en tiempo para hacerlo.

-Que el acuerdo del nuevo requerimiento de once de febrero de dos mil veintidós le fue notificado por boletín jurisdiccional el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el cual se dio cumplimiento en tiempo el día dos de marzo de dos mil veintidós.

- Que en atención al principio de seguridad y certeza jurídica, así como el principio de legalidad, es indudable que a partir del día siguiente en que se me notificó el acuerdo de once de febrero de dos mil veintidós, se reanude el plazo que le fue concedido mediante acuerdo de veinticinco de enero, toda vez que dentro de los primeros cinco días concedidos presentó el escrito mediante el cual pretendió dar cumplimiento, por lo que para estar en condiciones de haber cumplido con la prevención de once de febrero de dos mil veintidós, el plazo debió interrumpirse y reanudarse a partir del día siguiente en el que me fue notificado el acuerdo, a fin de estar en oportunidad de subsanar lo requerido.

En el **segundo agravio** manifiesta:

- Que la determinación de desechar la demanda fue excesiva por el sólo hecho de haber faltado 2 fojas de la resolución impugnada, en razón de que tal situación no es impedimento para admitir la demanda, dado que la Sala únicamente tiene que cerciorarse de la presunta existencia de la resolución que se impugna para efectos de admitir la demanda, y que dicha resolución impugnada quedará plenamente demostrada una vez que la autoridad demandada la exhiba en copia certificada que obran en sus archivos, pues en el capítulo de pruebas se ofreció mediante informe de autoridad. Que el desechamiento atenta contra su derecho de acceso a la justicia.

CUARTO.- Estudio de los agravios.

Es **fundado y suficiente** el agravio hecho valer por la parte, en el sentido de que la resolución recurrida es violatoria a lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Ley del Tribunal, al no actualizarse el supuesto para desechar su demanda, violentando con ello su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en razón de que, como lo hace valer el recurrente, esta Sala Especializada omitió considerar que el plazo de cinco días que le concedió para subsanar su demanda, se interrumpió al emitir el acuerdo de fecha once de febrero del año en curso y reinició al surtir sus efectos la notificación del citado acuerdo, lo que trae como consecuencia, que la prevención para subsanar la demanda se cumplió en el plazo de ley.

Se explica:

Normativa aplicable al caso.

Se transcriben los preceptos legales de la Ley del Tribunal que regulan la cuestión que se analiza:

ARTÍCULO 66.-*La demanda deberá indicar:*

I.-Nombre del demandante, así como domicilio y dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones;

Cuando el demandante sea un particular, además, deberá declarar bajo protesta de decir verdad su domicilio particular.

...

ARTÍCULO 67. *El demandante deberá adjuntar a su demanda:*

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes y dos para el cuaderno de suspensión, siempre que se pidiere;

...
III. El documento en que conste la resolución o acto impugnado, o en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

IV. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando hubiese sido por correo. Si la notificación fue por Edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo;

V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Si al examinarse la demanda, se advierte que ésta es oscura o irregular, o cuando no se adjunten las copias o documentos a que se refiere este precepto, el Órgano de Primera Instancia requerirá al demandante, para que la corrija, aclare, complete o exhiba los documentos en el plazo de cinco días, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso.

...

ARTÍCULO 48.-En el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán:

I.-Mediante Boletín Jurisdiccional;

II.-Personalmente o por correo certificado con acuse de recibido; y,

III.- Por oficio o telegrama.

ARTÍCULO 49.-las notificaciones se harán:

I.-Mediante Boletín Jurisdiccional:

...

b) A los particulares, salvo los supuestos previstos en la fracción III de este artículo.

...

II.-Personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares tratándose de las resoluciones siguientes:

a) La que manda citar a un tercero ajeno a la relación sustancial.

b) La primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado.

c) Cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación.

ARTÍCULO 50.-Los particulares y las autoridades en su primer escrito en el juicio deberán señalar una dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según corresponda, en caso de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso a que se refiere el artículo 51, fracción II, de esta Ley.

...

ARTÍCULO 51.-Las notificaciones mediante Boletín Jurisdiccional se harán conforme a las reglas siguientes:

I.-Se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional.

...

VI. La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional.

ARTÍCULO 53.-El cómputo de plazos, se sujetará a las reglas siguientes:

I.-Empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y serán improrrogables;

...

ARTÍCULO 71.-La demanda se desechará, en los casos siguientes:

...

II.-Cuando prevenido el demandante para subsanar los defectos de la misma, no lo hiciere en el plazo de Ley.

De lo dispuesto en los artículos antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que el particular al presentar su demanda debe cumplir con los requisitos previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley del Tribunal.

- Que en caso de que el órgano de primera instancia, al examinar la demanda considere que es obscura o irregular, o cuando no se adjunten las copias o documentos a que se refiere el artículo 67 de la Ley del Tribunal, **deberá requerir al demandante** para que, en el plazo de cinco días hábiles la corrija, aclare, complete o exhiba los documentos que le haya hecho falta al presentar su demanda.

- Que el requerimiento que realice el órgano de primera instancia se **deberá notificarse al particular por Boletín Jurisdiccional** al no actualizarse alguna de las excepciones previstas en el artículo 49, fracción III, de la Ley del Tribunal para realizarse la notificación en forma personal.

- Que las notificaciones por Boletín Jurisdiccional surten sus efectos al tercer día siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional.

- Que el computo de los plazos empieza a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y serán improrrogables.

- Que si el particular no cumple con el requerimiento dentro del plazo señalado, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso.

Circunstancias del caso.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, de valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se tiene por acreditado lo siguiente:

1.-Que en acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintidós, por el que se acordó el escrito de demanda, esta Sala Especializada advirtió que era irregular al incumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I del artículo 66 y fracciones III y IV, ambos de la Ley del Tribunal, y le requirió a la parte actora para que personalmente, en el término de cinco días, realizara lo siguiente (visible foja 16):

" ...

1. **Declare bajo protesta de decir verdad** su domicilio particular.
2. **Exhiba los documentos donde conste las resoluciones o actos impugnados, así como su constancia de notificación.**
3. **Exhiba las pruebas documentales** señaladas en los puntos 1, 2, 3 y 4 del capítulo correspondiente.
4. **Exhiba una copia** de la demanda para correr traslado a la autoridad demandada.
5. **Exhiba dos copias** de la demanda para el cuaderno de suspensión.
6. **Exhiba copias de las documentales requeridas en los puntos 2 y 3** para traslado a cada una de las partes y dos para el cuaderno de suspensión.
7. **Exhiba copias suficientes de su escrito aclaratorio para traslado a cada una de las partes y dos para el cuaderno de suspensión."**

Y se le apercibió de la siguiente manera:

"Se apercibe **a la parte actora** de que, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, penúltimo párrafo, y 71, fracción II, de la Ley que rige a este Tribunal, en caso de **incumplimiento a los puntos 1, 2, 4 y 7, se desechará de plano la demanda**; y, para el caso de **incumplimiento al punto 3, se tendrán por no ofrecidas las pruebas** correspondientes conforme al primer precepto legal invocado. En el entendido de que, **la falta de exhibición de las copias para el cuaderno de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."**

2.-Que el auto antes indicado se le notificó a la parte actora por Boletín Jurisdiccional el día cuatro de febrero del año en curso, según consta en la razón levantada por la Actuaría adscrita a esta Sala Especializada, visible foja 20.

3.-Que la anterior notificación surtió sus efectos el día **diez** de febrero del año en curso y el computo del plazo de cinco días empezó el día once y **concluyó el 17 del mismo mes y año**, según lo dispuesto en los artículos 51, fracción VI, y 53, fracción I, de la Ley del Tribunal.

4.-Que el **diez de febrero de dos mil veintidós** la parte actora en cumplimiento a la prevención antes citada presentó escrito, mediante el cual manifestó bajo protesta de decir verdad que su domicilio era en la ciudad de Ensenada, Baja California y exhibió las documentales siguientes (visible fojas 21 a la 79):

-Copia certificada de la resolución emitida el dos de diciembre de dos mil veintiuno por la Comisión del Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California en el procedimiento de separación definitiva *******(2)** (resolución impugnada).

-Copia fotostática del acuerdo dictado el siete de diciembre del año dos mil veintiuno emitido por el Suplente del Presidente de la citada comisión (acto impugnado).

-Original de cédula de notificación de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno, respecto a la resolución emitida el dos de diciembre del mismo mes y año (antes señalada).

-Las documentales ofrecidas en su escrito de demanda.

-Tres copias de la demanda, resoluciones impugnadas, y pruebas documentales que ofreció para traslado.

5.-Que al escrito antes referido le recayó acuerdo emitido el **once de febrero de dos mil veintidós**, en el que se estableció, en esencia lo siguiente (visible fojas 80 y 81):

-Que la parte actora, en cumplimiento al multicitado requerimiento había exhibido **los documentos en los que constan los actos impugnados** consistentes en las resoluciones administrativas de fechas dos de diciembre y siete de diciembre de dos mil veintidós, dictadas por la Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California dentro del procedimiento

de separación ***** (2), así como **su constancia de notificación, tres copias de su escrito de demanda y documentos anexos** para correrle traslado a la autoridad demanda y para el cuaderno de suspensión.

-Que se advertía que a las copias de traslado que exhibió **de la resolución impugnada le faltaban dos fojas la 100 y 101**, pero que la parte actora se encontraba en aptitud de exhibir las fojas faltantes, atendiendo a que a la fecha de la emisión del acuerdo se encontraba en el primer día del plazo de cinco días para cumplir con la prevención.

6.-Que el acuerdo de once de febrero del año en curso se le notificó a la parte a la parte actora por Boletín Jurisdiccional el **día veintitrés de febrero** del mismo mes y año, posterior a la fecha en la que vencía el plazo para dar cumplimiento al requerimiento contenido en auto del veinticinco de enero de dos mil veintidós, que lo fue el diecisiete de febrero del año multicitado (visible foja 83).

7.-Que el **dos de marzo del año en curso**, la parte actora presentó escrito, mediante el cual exhibió copia fotostática de las fojas 100 y 101 de la resolución impugnada para traslado.

Cuestión a resolver:

¿El plazo de cinco días concedido a la parte actora en acuerdo de veinticinco de enero del año en curso se interrumpe con la presentación del escrito de cumplimiento a la prevención y empieza de nuevo su computo, una vez que haya surtido efectos la notificación del acuerdo emitido el once de febrero del citado año, en el que esta Sala Especializada advirtió la falta de dos hojas de las copias de traslado de la resolución impugnada?

Sí. En razón de que de no interrumpirse el plazo se deja en estado de indefensión a la parte actora, puesto que desconoce la determinación de la Sala en cuanto al cumplimiento dado al requerimiento para subsanar su escrito de demanda, en la que se indica que le hicieron falta dos hojas de la resolución impugnada para traslado, por lo que al no tener conocimiento de dicha determinación la parte actora no estaba en aptitud de cumplirla.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 67 de la Ley del Tribunal, este órgano

jurisdiccional deberá requerir al particular demandante por el plazo de cinco días, cuando advierta que es oscura e irregular o cuando no se adjunten las copias o documentos a que se refiere el citado precepto, y dicha determinación debe notificarse personalmente.

El citado precepto legal interpretado en relación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales prescriben la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, debe entenderse que cada vez que el órgano de primera instancia advierta una irregularidad en la demanda o documentos que se acompañan a la misma, es su obligación hacerlo del conocimiento de la parte actora mediante la notificación que corresponda, a fin de que esté en aptitud de subsanar la deficiencia observada y evitar la denegación de acceso a la justicia.

En el caso, se encuentra acreditado que esta Sala Especializada realizó un requerimiento a la parte actora para que subsanara las deficiencias de su demanda, entre las que se encontraba la falta de copias de traslado de la resolución impugnada. Que dicho requerimiento lo cumplimento en tiempo, siendo el diez de febrero del año en curso.

En relación al cumplimiento cabal del requerimiento antes mencionado, esta Sala Especializada advirtió que, respecto a las copias de traslado de la resolución impugnada que exhibió la parte actora, le faltaban dos hojas, circunstancia que evidenció en acuerdo emitido el once de febrero del año en curso. Asimismo, observó que a la fecha del acuerdo se encontraba transcurriendo el plazo de cinco concedido en auto de veinticinco de enero del presente año, por lo que consideró que el actor estaba en aptitud de cumplir a cabalidad con el multicitado requerimiento.

Sin embargo, la Sala Especializada al desechar la demanda omitió considerar que el plazo de cinco días concedido a la parte actora en acuerdo del veinticinco de enero del año en curso, se interrumpió con la presentación del escrito del actor de diez de febrero, y que se reanudaba al día siguiente al que surtiera efectos la notificación del acuerdo de once de febrero; notificación que se realizó por boletín jurisdiccional conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

La propia Sala estableció en el acuerdo de once de febrero del año en curso, que la parte actora había omitido exhibir en forma completa las copias de traslado, al faltarle dos hojas; asimismo, le explicó al actor que estaba en condiciones de dar cumplimiento cabal al citado requerimiento porque, a esa fecha, todavía se encontraba transcurriendo el plazo de cinco días concedido por la Sala, lo que significa que el actor estaba obligado a cumplir dentro del plazo de cinco días concedido.

De ahí, que la ilegalidad del acuerdo que se recurre, consistió en determinar que el escrito de la parte actora presentado el dos de marzo del año en curso, mediante el cual exhibió las hojas de traslado faltantes de la resolución impugnada, se había presentado fuera del plazo de cinco días concedido para subsanar las deficiencias de su demanda; **en razón de que a la fecha en que se emitió el acuerdo recurrido, el plazo de cinco días concedido a la parte actora no había fenecido, puesto que dicho plazo se interrumpió** al presentar su escrito de cumplimiento de diez de febrero del mismo año, y reinició al día siguiente al que surtió efectos la notificación del acuerdo de once de febrero del multicitado año, en el que se le comunicó que le faltaban dos hojas para traslado.

Resolver que se incumplió con la prevención para subsanar la demanda, sin tomar en consideración lo anterior, violentó el derecho de la parte actora de acceso a la justicia, puesto que era necesario que tuviera conocimiento por conducto de la notificación correspondiente de lo acordado por esta Sala Especializada el once de febrero del año en curso, a fin de que estuviera en condiciones de exhibir las copias faltantes.

Máxime, que se encuentra demostrado en autos la intención de la parte actora de dar cumplimiento a la prevención realizada por esta Sala en acuerdo de veinticinco de enero del año en curso, en virtud de que mediante escrito presentado el diez de febrero el actor subsana casi la totalidad de lo requerido, siendo que sólo le faltaron dos hojas de las copias de traslado de la resolución impugnada.

Por lo tanto, si tomamos en consideración que la parte actora se notificó del acuerdo de veinticinco de enero del año en curso, el día cuatro de febrero y surtió sus efectos el diez del mismo mes conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley



del Tribunal; así como también, que el plazo se interrumpió con la presentación del escrito de la parte actora presentado el diez de febrero y se reinició cuando surtió efectos la notificación por boletín jurisdiccional del acuerdo de once de febrero, que lo fue en fecha veintiocho del mismo mes y año, se concluye que **el último día del plazo de cinco días con el que contaba la parte actora para subsanar a cabalidad su demanda, lo fue el siete de marzo** del año en curso.

Para mejor comprensión, se ilustra lo anterior en el siguiente cuadro:

4 de febrero de 2022	Se notificó acuerdo de 25 de enero de 2022 a parte actora.
10 de febrero de 2022	-Surte efectos notificación. -Parte actora presenta escrito. -Se interrumpe plazo de 5 días.
23 de febrero de 2022	Se notificó acuerdo de 11 de febrero de 2022.
28 de febrero de 2022	Surte efectos notificación.
1 de marzo de 2022	Día 1 de plazo.
2 de marzo de 2022	-Día 2 de plazo. -Parte actora presenta escrito con copias faltantes.
3 de marzo de 2022	Día 3 de plazo.
4 de marzo de 2022	Día 4 de plazo.
5 de marzo de 2022	Día inhábil por ser sábado.
6 de marzo de 2022	Día inhábil por ser domingo.
7 de marzo de 2022	Día 5 último día de plazo.

Conforme a lo anterior, al estar demostrado en autos que la parte actora exhibió las hojas faltantes de las copias de traslado de la resolución impugnada, el día tres de marzo del presente año, dentro el plazo de cinco días que le fueron concedidos en acuerdo del veinticinco de enero del mismo año, es que resulta indebida la determinación de esta Sala Especializada que desechó la demanda presentada por el actor el veinticuatro de enero del multicitado año, al no actualizarse el supuesto para desechar la demanda previsto en el artículo 71, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIÓNES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.

Cuando la quejosa presenta su escrito de aclaración de demanda de amparo en el primero o segundo de los tres días que integran el plazo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, pero sin cumplir con las prevenciones impuestas, el juez de distrito debe emitir un acuerdo en el que determine que no las acató, señalando las omisiones en que incurrió para darle oportunidad de subsanarlas dentro del mismo término, el cual se interrumpe con la presentación del recurso aclaratorio, y se reanuda al día siguiente al en que surta efectos la notificación de ese auto, la cual debe realizarse personalmente, conforme al primer párrafo del artículo 30 de la ley de la materia, con el fin de asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de dichas razones por el agraviado y evitar que se vuelva nugatorio su derecho a subsanar las deficiencias detectadas cuando aún está en tiempo para hacerlo.

Registro digital: 2000702

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 39/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 400

Tipo: Jurisprudencia

Contradicción de tesis 411/2011.

En las relatadas condiciones, lo procedente es **revocar el acuerdo de once de marzo de dos mil veintidós y, en su lugar, con fundamento en el artículo 69 de la Ley del Tribunal emitir un proveído en que se admita la demanda, tomando en consideración lo expuesto en la presente resolución.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado y suficiente el agravio en estudio; en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la determinación contenida en acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintidós y, en su lugar, emítase un proveído en el que se admita la demanda, tomando en consideración lo expuesto en el presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con fundamento en el artículo 49, fracción III, inciso c), lo anterior a fin de darle celeridad a la notificación para que surta sus efectos y estar en aptitud de emitir el acuerdo de admisión de demanda respectivo.



Se resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Daniela Ontiveros Ramírez, quien da fe.

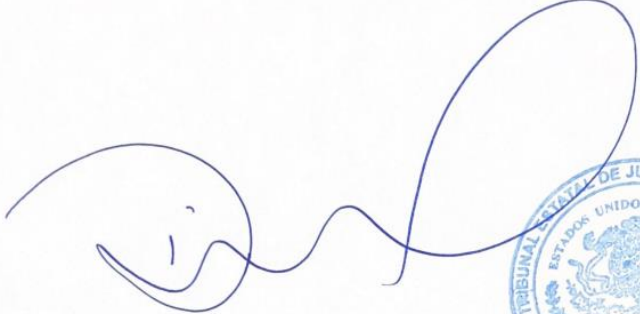
VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en foja 1. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en 1 renglón, en fojas 1, 10 y 11. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 37/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN QUINCE (15) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.